



Ciudad de México a 30 de julio de 2019. Oficio N° CCM/IL/JRFG/177/19

LIC. ESTELA CARINA PICENO NAVARRO COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA PRESENTE. COORDINACIÓN DE SERVICIOS

FECHA:

HORA:

RECIBIO: ONLY

JESÚS RICARDO FUENTES GÓMEZ, en mi calidad de Diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena ante la I Legislatura del Congreso dela Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A), base I primer párrafo y II, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1, apartado D, incisos a), f) y r), 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México y 12 fracción II, 13 y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Congreso dela Ciudad de México; 5, fracción I y II, 82, 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 11, SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 14 Y SE ADICIONAN LOS NUMERALES 4, 5 Y 6 AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES, en base a la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

## I. PREÁMBULO

Considerando que el principio de representación proporcional tiene como objetivo garantizar la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, incorporando a

PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN Nº 7, PISO 4, OFICINA 403, COL. CENTRO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO, CÓDIGO POSTAL 06000, 5130-1900 EXT. 2405 y 51301933



candidatos de los partidos minoritarios e impidiendo que los partidos mayoritarios o dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación, la

presente iniciativa tiene por objeto modificar parcialmente la fórmula de asignación de los Diputados de Representación Proporcional, con la finalidad de que puedan "representar" de manera más amplia al cuerpo electoral y no solo a las corrientes ideológicas o partidistas.

Para alcanzar a fundamentar lo anterior, será necesario: 1) Explicar el tipo de sistema electoral vigente en el sistema jurídico mexicano; 2) La definición de lo que se entiende por representación proporcional; 3) Señalar cual ha sido su evolución histórica en nuestro sistema jurídico hasta llegar al actual; y, 4) El nuevo paradigma que nos lleve a una propuesta.

#### II. SISTEMA ELECTORAL

Es el conjunto de reglas y procedimientos destinados a regular las diversas etapas de los procesos de votación por los cuales la voluntad de la ciudadanía se transforma en órganos de gobierno de representación política<sup>2</sup>.

A través del sistema electoral se definen funciones básicas, como quiénes pueden votar, quiénes ser votados, de cuántos votos dispone cada elector, cómo pueden y deben desarrollarse las campañas de propaganda y difusión electoral, cuántos representantes se eligen en cada demarcación electoral, cómo se determinan y delimitan los distritos y secciones electorales, quiénes y cómo deben encargarse de organizar los comicios, cómo deben emitirse y contarse los sufragios, cuántas vueltas electorales pueden y/o deben realizarse para determinar al triunfador, cómo se resuelven los conflictos postelectorales, entre otras.

Los tipos de sistemas electorales más característicos son:

http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=224



- 1) Mayoritario, basado en el principio según el cual la voluntad de la mayoría de los electores es la única que debe contar en la asignación de puestos de representación política. La mayoría requerida puede ser simple o relativa o bien absoluta o diversamente calificada.
- 2) Proporcionales, que históricamente aparecen con la democracia de masas y la extensión del sufragio universal. Este sistema pretende dar espacio a todas las necesidades e intereses de la sociedad y garantizar la igualdad del voto al otorgar a todos los electores el mismo peso prescindiendo de la preferencia expresada determinando una cuota o cociente respecto del total de los votos; es decir, los puestos se obtienen de acuerdo con los cocientes obtenidos de voto. La proporcionalidad se desarrolla en función de dos formas básicas: 1) voto individual, por medio de la cual los electores votan por su representante favorito y también elige a su segunda o tercera opción; y 2) a través de listas, las cuales pueden ser rígidas (son definidas por los partidos), semi libres (donde el elector sugiere modificaciones al orden de preferencia previamente designada) o libres (donde el elector puede hacer su propia lista de nombres), y,
- 3) Derivados y mixtos: son sistemas que mantienen la esencia de los mayoritarios pero incorporan elementos para dar espacio a la representación de las minorías.

En México, el sistema electoral define que el Presidente de la República se elige por el principio de mayoría relativa: 300 diputados por mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales<sup>3</sup>.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\_060619.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.



En el Senado, dos serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Los 32 senadores restantes serán elegidos por el principio de representación proporcional, votados en una sola circunscripción plurinominal nacional<sup>4</sup>.

Doctrinalmente es dable señalar que Giovanni Sartori, afirma que los sistemas electorales determinan el modo en que los votos se transforman en curules<sup>5</sup>. Por su parte Isidro Molas señala que son el conjunto de procedimientos mediante los cuales los votos expresados por los electores determinan la atribución de los escaños o puestos a cubrir<sup>6</sup>.

Luego entonces, podemos decir que el sistema electoral es el conjunto de principios, reglas y procedimientos que racionaliza y traduce la voluntad y decisión del cuerpo electoral en órganos de representación popular, así como los instrumentos de consulta popular relativos a la democracia semidirecta, como son: plebiscito, referéndum e iniciativa popular, entre otros.

Además, el criterio que usualmente toma la doctrina para clasificar a los sistemas electorales se basa en uno de sus elementos: la fórmula electoral. Así, generalmente se toma la parte por el todo y se clasifica a los sistemas electorales según la fórmula que

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos. <a href="http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\_060619.pdf">http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\_060619.pdf</a> Giovanni Sartori, La Ingeniería Constitucional Comparada, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 15.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Isidre Batllori Molas "Sistema Electoral", Enciclopedia Jurídica Básica, España, Civitas, tomos IV y V, 1995, p. 6247



incorporan; entonces, se habla de sistemas electorales mayoritarios o proporcionales, cuando lo correcto sería: sistemas electorales con fórmula de asignación de escaños mayoritaria o proporcional<sup>7</sup>.

O bien, la clasificación atiende a una combinación de ambos principios, tomando en cuenta cuál de ellos es el que predomina, como un parámetro gradual, lo que origina una clase mixta. Entonces, puede hablarse de un sistema mixto predominantemente mayoritario.

Por tanto, la diversidad de sistemas electorales se reduce, básicamente, a los principios de mayoría y de representación proporcional. En el segundo supuesto, se pretende que, con la mayor fidelidad posible, el parlamento o congreso sea el reflejo de los grupos políticos que compitieron en la elección.

Bajo esta óptica, los principios de representación mencionados son y seguirán siendo los parámetros básicos de orientación en el debate político y científico. Así, todos los sistemas electorales, pese a sus diferencias particulares, pueden ser ordenados con base en uno de los dos principios de representación básicos.<sup>8</sup>.

Empero, sería conveniente utilizar el número de cargos (escaños) que están en juego para determinar el sistema, o bien, la combinación entre ellos, a fin de determinar si se está en presencia de un sistema de mayoría, proporcional o mixto (en alguna modalidad de graduación); Esto es, debe atenderse a las condiciones iniciales para clasificarlo.

### III. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, la expresión "representación proporcional" alude al "procedimiento electoral que establece una proporción entre el

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Javier Pérez Royo, Curso de Derecho Constitucional, 5<sup>a</sup>. edición, España, Marcial Pons, 1998. P 432.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Dieter Nohlen y coautores, Tratado de Derecho Electoral comparado de América Latina, Fondo de Cultura Económica, México, 1998, pp. 155-156.

PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN Nº 7, PISO 4, OFICINA 403, COL. CENTRO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO, CÓDIGO POSTAL 06000, 5130-1900 EXT. 2405 y 51301933



número de votos obtenidos por cada partido o tendencia y el número de sus representantes elegidos".

Entonces, en su sentido gramatical, la representación proporcional establece una correlación idéntica entre votos y cargos de elección popular, que se conoce en la doctrina como un sistema puro o ideal.

Es decir, el objetivo de la representación proporcional es establecer una relación de proporcionalidad entre votos y escaños, y en su forma estricta, procurar que el electorado quede fielmente reflejado en el parlamento.

Por su parte, la Corte ha sostenido que el principio de representación proporcional tiene como objetivo garantizar la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, incorporando a candidatos de los partidos minoritarios e impidiendo que los partidos mayoritarios o dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación. El valor ínsito en dicho principio es el pluralismo político.

No obstante, al establecer barreras legales o umbral mínimo de votación, combinarlo con el principio de mayoría relativa, incluir restricciones constitucionales y legales (por ejemplo, cláusula de gobernabilidad, tolerancia porcentual), entre otros, se introducen elementos que flexibilizan la representación proporcional.

Las reglas que determinan la asignación de cargos de elección popular (senadores, diputados federales, diputados locales, síndicos, regidores) por el principio de representación proporcional, pocas veces son claras y sencillas, contienen términos confusos o contradictorios, por lo que se hace necesario elaborar una sistemática que permita un estudio integral, pero donde sus elementos conserven un cierto orden: lógico y teleológico, respecto a los fines buscados con la representación proporcional.

Los órganos encargados del control constitucional y legal de leyes y actos relacionados con la representación proporcional, control abstracto y concreto, son la Suprema Corte de

PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN Nº 7, PISO 4, OFICINA 403, COL. CENTRO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO, CÓDIGO POSTAL 06000, 5130-1900 EXT. 2405 y 51301933

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Real Academia Española, Diccionario de la lengua española. <a href="https://dle.rae.es/srv/fetch?id=W4VMjJb">https://dle.rae.es/srv/fetch?id=W4VMjJb</a>



Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, los cuales han sustentado diversos criterios que inciden de manera directa en la aplicación de las fórmulas electorales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 6/98, en que se había planteado como concepto de invalidez la inconstitucionalidad del artículo 229 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, referente a que el partido que obtuviera la mitad o más de las constancias de mayoría y el 40% de la votación total de la elección de diputados, se le deben asignar diputaciones de representación proporcional hasta acceder al 52% del total de diputados que integran la legislatura (15 de mayoría relativa y 10 de representación proporcional, entonces dicha cifra representa 13 diputaciones), entre otros aspectos. Esta condición se conoce en la doctrina como cláusula de gobernabilidad.

La Corte señala siete bases generales que deben observar las Legislaturas de los estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad de diputados, como son:

"Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.

Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.

Tercera. Asignación de diputados independientes y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.

Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos en las listas correspondientes.

Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.

Sexta. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación.



Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación." 10

Es decir, de conformidad a las siete bases mencionadas y al orden lógico que se expone en el ámbito federal y local para la representación proporcional, se obtiene que el modelo INTEGRACIÓN DEL ÓRGANO Tiene que ver con el número de representantes de elección popular por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional que forman el órgano legislativo correspondiente.

Por ejemplo, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se integra con 300 diputados electos por el principio de mayoría relativa y 200 conforme al principio de representación proporcional.

Como los porcentajes a nivel federal son del 60% (mayoría relativa) y 40% representación proporcional, las legislaturas de las entidades federativas se están sujetando a este parámetro.

Si tomamos en cuenta que, actualmente, se tiene un sistema electoral competitivo por al menos tres partidos y que el objetivo, al menos histórica y funcionalmente, de la representación proporcional es servir de correctivo para la adecuada integración del órgano legislativo conforme a la voluntad del cuerpo electoral, se impone la conclusión lógica y natural de que la composición de dicho órgano debe estar en función de tres parámetros:

- 1) El número de representantes por el principio de mayoría relativa, número fijo y determinado de manera legal previamente;
- 2) Los resultados de la votación, cantidad incierta que determina la aplicación y el grado de asignación de los candidatos por representación proporcional;

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Cfr. la tesis P./J. 69/98, "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL". <a href="https://suprema-corte.vlex.com.mx/vid/jurisprudencial-pleno-jurisprudencia-27209939">https://suprema-corte.vlex.com.mx/vid/jurisprudencial-pleno-jurisprudencia-27209939</a>



3) La plena observancia de los principios y valores tutelados constitucionalmente para las minorías legislativas.

Lo que se propone es un mínimo (coincidente con el número de distritos uninominales) y un máximo (que se actualiza cuando se asigna la totalidad de los candidatos de representación proporcional) para la integración del órgano legislativo, con respecto a los principios y valores constitucionales relacionados con las minorías parlamentarias.

Por ejemplo, tratándose de la Cámara de Diputados el mínimo sería de 300 y el máximo de 500 integrantes, dependiendo del resultado de la elección. Si de los triunfos de mayoría relativa y de los resultados electorales obtenidos por cada uno de los contendientes políticos se aprecia que hay coincidencia entre ellos, y que no se vulnera ningún derecho de las minorías legislativas, sería innecesario asignar diputados de representación proporcional. De lo contrario, al actuar como correctivo la representación proporcional del régimen representativo, solamente se deben asignar los necesarios para equilibrar la fuerza electoral con los cargos que le corresponden por ambos principios.

Cabe aclarar que la propuesta no representa ningún problema de técnica legislativa, puesto que se establecería una norma abierta con supuestos de aplicación claros y en función de los resultados electorales, como acontece, "mutatis mutandis"<sup>11</sup>, en la Constitución Local de Veracruz.

# I. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL:

A lo largo de nuestra historia moderna, se pueden siete reformas político a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político lectoral, que han plasmado la

PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN Nº 7, PISO 4, OFICINA 403, COL. CENTRO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO, CÓDIGO POSTAL 06000, 5130-1900 EXT. 2405 y 51301933

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Mutatis mutandis es una frase en latín que significa "cambiando lo que se debía cambiar". Informalmente el término debe entenderse "de manera análoga haciendo los cambios necesarios". <a href="https://dej.rae.es/lema/mutatis-mutandis">https://dej.rae.es/lema/mutatis-mutandis</a>



voluntad del Constituyente Permanente para <u>incorporar a los más amplios sectores del</u> <u>cuerpo electoral en las Cámaras del Congreso de la Unión y acotar la fuerza parlamentaria del partido dominante hasta el límite máximo</u>: el número de los distritos electorales uninominales (300) o la equivalencia de su votación a los cargos de elección popular (incluyendo ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional).

Por ello hemos cambiado varias veces la magnitud de la barrera legal de nivel nacional para poder participar en la asignación de los escaños de representación proporcional: En principio era del 1,5%, hasta que se la incrementó con la reforma de 1996 al 2,0% de la votación nacional.

Para dar cuenta de lo anterior, se presenta una breve cronología y sinopsis de las reformas que se hicieron a la Carta Magna, en materia de representación proporcional:

**Primera**: La reforma electoral de 1963<sup>12</sup>, que modifico los artículos 54 y 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y creó la figura de Diputados de Partido y fijó las reglas de representación proporcional para la asignación de los mismos:

- 1) Todo partido político nacional al obtener el 2.5% de la votación total en el país, en la elección respectiva, tendrá derecho a que se le otorguen 5 diputados y a uno más, hasta 20 como máximo, por cada 0.5% más de los votos emitidos;
- 2) Si el partido logra la mayoría en 20 o más distritos electorales, no tendrá derecho al otorgamiento de diputados de partido;
- 3) Si el partido triunfa en menos de 20 distritos, y siempre y cuando obtenga el 2.5% de la votación total, tendrá derecho a que le sean otorgados hasta 20 diputados, sumando los electos directamente y los que obtuvieron el triunfo por razón de porcentaje (de acuerdo con el porcentaje de sufragios);

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\_ref\_061\_22jun63\_ima.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> DOF 22-06-1963.



- 4) Solamente tenían derecho a acreditar diputados de partido los partidos políticos nacionales que hubieran obtenido su registro conforme a la ley electoral federal, por lo menos con un año de anterioridad al día de la elección, y
- 5) los diputados de partido y los de mayoría se consideraban representantes de la nación y tenían la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Segunda. La reforma de 1972<sup>13</sup> que modificó los artículos 52, 54 fracciones I, II y III; 55, fracción II; y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fija una nueva distribución de los distritos electorales para la elección de diputados. Reduce a 21 años la edad para ser diputado, y a 30 años para ser senador. Reduce al 1.5 % de la votación total, el porcentaje inicial para que los partidos minoritarios puedan acreditar 5 diputados de partido. Precisa la forma en que los diputados de partido deben ser acreditados después de cada elección, al tenor de lo siguiente:

1) Todo partido político nacional al obtener el 1.5% de la votación total en el país tenía derecho a 5 diputados, y a uno más hasta 25 como máximo, por cada 0.5% más de los votos obtenidos; 2) si logra la mayoría en 25 o más distritos electorales, no tenía derecho a los diputados de partido, pero si triunfaba en número menor, tenía derecho a que le fueran reconocidos hasta 25 diputados, sumando los electos por mayoría y por razón de porcentaje.

Tercera. La reforma electoral de diciembre 1977<sup>14</sup>, que reformó los artículos 60., 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta reforma político-electoral incorporó el derecho a la información. Reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público. Establece la composición de la Cámara de Diputados en 400 diputados: 300 de mayoría relativa y 100 de representación

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\_ref\_073\_14feb72\_ima.pdf

14 DOF 06-12-1977

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\_ref\_086\_06dic77\_ima.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> DOF 14-02-1972



proporcional. Crea el recurso de reclamación ante la SCJN por resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados. Consigna como facultades exclusivas de la Cámara de Diputados aprobar el Presupuesto de Egresos y revisar la Cuenta Pública. Faculta al Congreso para expedir su ley orgánica. Establece las figuras de referéndum e iniciativa popular para la expedición de algunas leyes del Distrito Federal. Agrega la facultad exclusiva del Senado de analizar la política exterior. Crea la figura de comisiones de investigación de entidades paraestatales. Hace extensivo el principio de representación proporcional hacia las legislaturas locales y ayuntamientos.

La elección conforme al principio de representación proporcional estaba sujeta a las bases constitucionales:

- 1) Para obtener el registro de las listas regionales, el partido político nacional debía acreditar que participaba con candidatos a mayoría relativa en por lo menos la tercera parte de los 300 distritos uninominales;
- 2) Tenían derecho a diputados (RP) los partidos que no hubieran obtenido 60 o más constancias de mayoría y que obtuvieran el 1.5% del total de la votación emitida para todas las listas regionales en las circunscripciones plurinominales;
- 3) La asignación se hacía conforme al cociente electoral, y
- 4) Para el supuesto de que dos o más partidos obtuvieran en su conjunto 90 o más constancias de mayoría, solamente se repartía el 50% de las curules que deban asignarse por el principio de representación proporcional.

Cuarta. La reforma de 1986<sup>15</sup>, que modificó los artículos 52; 53, Segundo Párrafo; 54, Primer Párrafo y Fracciones II, III y IV; 56; 60; 77, Fracción IV y Décimo Octavo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>15</sup> DOF 15-12-1986



Esta reforma electoral incrementó de 100 a 200 el número de diputados electos por el principio de representación proporcional. Estableció la renovación de la Cámara de Senadores "por mitad, cada tres años", en lugar de en su totalidad cada seis años. Elimina el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

También cambió algunas bases del procedimiento de asignación de los 200 diputados de Representación Proporcional, en los términos siguientes:

En materia de representación proporcional, tenía derecho a la asignación de diputados, todo partido político nacional que hubiera alcanzado por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida para las listas regionales de las cinco circunscripciones, siempre y cuando no se encuentre comprendido en los siguientes supuestos: 1) haber obtenido el 51% o más de la votación nacional efectiva, y que su número de constancias de mayoría relativa represente un porcentaje del total de la Cámara, superior o igual a su porcentaje de votos, y 2) haber obtenido menos del 51% de la votación nacional efectiva, y que su número de constancias de mayoría relativa sea igual o mayor a la mitad más uno de los miembros de la Cámara. La asignación de diputados se realizaba conforme al porcentaje de votos obtenidos en cada circunscripción plurinominal, utilizando el método del cociente natural.

Las reglas para la asignación de diputados de representación proporcional se sujetaban a lo siguiente:

- a) Si algún partido obtenía el 51% o más de la votación nacional efectiva y el número de constancias de mayoría relativa representaba un porcentaje del total de la Cámara, inferior a su referido porcentaje de votos, tenía derecho a la asignación hasta que la suma de diputados obtenida por ambos principios representara el mismo porcentaje de votos;
- b) Ningún partido tenía derecho a que le fueran reconocidos más de 350 diputados, que representaban el 70% de la integración total de la Cámara, aun cuando hubiere obtenido un porcentaje de votos superior;



c) Si ningún partido obtenía el 51% de la votación nacional efectiva y ninguno alcanzaba con sus constancias de mayoría relativa la mitad más uno de los miembros de la Cámara, al partido con más constancias de mayoría se le asignaban diputados hasta alcanzar la mayoría absoluta de la Cámara. En caso de empate en el número de constancias, la mayoría absoluta era asignada al partido que hubiera alcanzado la mayor votación a nivel nacional en la elección de diputados por mayoría relativa.

Quinta. La reforma de 1990<sup>16</sup>, que reforma y adicionan los artículos 5, 35 fracción III, 36 fracción I, 41, 54, 60 y 73 fracción VI, base 3a. y se derogan los artículos transitorios 17, 18 y 19, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha reforma electoral, estableció las bases para la organización de las elecciones federales como una función estatal que se ejerce por los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos. Precisa que la función electoral se realizará a través de un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Crea el Registro Nacional de Ciudadanos. Señala que la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, serán principios rectores de la función estatal electoral. Mantiene el sistema de autocalificación de las cámaras de Diputados y de Senadores.

Además, <u>la elección de los 200 diputados de representación proporcional tenía las bases</u> siguientes:

Derecho de registro. Para obtener el registro de las listas regionales se debía acreditar que se participaba con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos 200 distritos uninominales.

Para tener derecho a la asignación, se debía alcanzar por lo menos, el 1.5% del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales. El

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> DOF 06-04-1990



cómputo de asignación era conforme al cociente natural, y para ello se seguían las siguientes reglas:

a) ningún partido político podía contar con más de 350 diputados por ambos principios;

b) si ningún partido político obtenía por lo menos el 35% de la votación nacional emitida, a los partidos políticos con derecho a la asignación se les otorgaban diputados suficientes para que su representación en la Cámara, por ambos principios, correspondiera en su caso, a su porcentaje de votos obtenidos; c) al partido político que obtuviera el mayor número de constancias de mayoría y el 35% de la votación nacional, se le asignaban los diputados suficientes para alcanzar la mayoría absoluta de la Cámara.

También se le asignaban dos diputados, adicionalmente a la mayoría absoluta, por cada 1% de la votación obtenida por encima del 35% y hasta menos del 60%; d) al partido político que obtuviera entre el 60% y el 70% de la votación nacional, y sus constancias de mayoría relativa representaron un porcentaje del total de la Cámara inferior a su porcentaje de votos, se le asignaban diputados hasta que la suma de diputados obtenidos por ambos principios representara el mismo porcentaje de votos.

Sexta: La reforma de 1993<sup>17</sup>, que modificó los artículos 31, 44, 73, 74, 79, 89, 104, 105, 107, 122, así como la denominación del título quinto, adición de una fracción IX al artículo 76 y un primer párrafo al 119 y se deroga la fracción XVII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta reforma en materia de organización política y de gobierno del Distrito Federal que contemplaba: que el Distrito Federal como sede de los Poderes de Unión; los Poderes de la Unión responsables del gobierno del Distrito Federal; las atribuciones del Congreso de la Unión, del Senado y del Presidente de la República en el gobierno del Distrito Federal; la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, el Jefe del Distrito Federal y El Tribunal

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> DOF 25-10-1993



Superior de Justicia del Distrito Federal como los nuevos órganos de gobierno; y el marco jurídico para la coordinación del Distrito Federal con estados y municipios colindantes.

En ella, <u>la asignación de los 200 diputados de representación proporcional</u> se modificó en algunos puntos, como fueron:

- a) Se precisó que la asignación de diputados sería conforme a la votación nacional emitida;
- b) En ningún caso un partido político podría contar con más de 315 diputados por ambos principios;
- c) Ningún partido político que hubiera obtenido el 60% o menos de la votación nacional emitida podía contar con más de 300 diputados por ambos principios;
- d) si un partido político obtenía más del 60% de la votación nacional emitida, se le asignaban diputados hasta que, el número de diputados por ambos principios, fuera igual a su porcentaje de votación nacional emitida sin rebasar el límite de 315, y
- e) Las diputaciones que restaban después de asignar las que le correspondían a un partido político que se ubicara en los supuestos de los incisos c) y d), se otorgaba a los demás partidos con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones nacionales; y

Séptima. La reforma de 1996<sup>18</sup>, mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos los artículos 35, 36, 41, 54, 56, 60, 73, 74, 94, 98, 99, 101, 105, 108, 110, 111, 116 y 122, así como el Artículo Tercero Transitorio del "Decreto por el que se reforman los artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993.

Esta es una reforma integral en materia electoral, y se legisla en los temas de: prerrogativas y obligaciones de los ciudadanos mexicanos; atribuciones e integración del Instituto

<sup>18</sup> DOF 22-08-1996



Federal Electoral; financiamiento de los partidos políticos; composición de las cámaras del Congreso de la Unión; justicia electoral; sistema de responsabilidades; y correspondencia de las legislaciones electorales locales. Se establecen como autoridades del Distrito Federal a la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno y el Tribunal Superior de Justicia.

En lo concerniente a la representación proporcional, esta reforma modificó el artículo 54 para quedar en los términos actuales y que a la letra dice:

- "Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:
- I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;
- II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;
- III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.
- IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.
- V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y
- VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas





votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos."

### II. NUEVO PARADIGMA DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Conforme a las condiciones actuales del sistema electoral mexicano y a que la finalidad de la representación proporcional es servir de correctivo entre la relación de los cargos de representación popular y la voluntad del cuerpo electoral, así como a las DISTORCIONES ELECTORALES en que ha incurrido la representación electoral, esta iniciativa propone:

- 1) Que la integración de los órganos legislativos sea en función de tres parámetros: a) el número de representantes por el principio de mayoría relativa; b) los resultados de la votación y la plena observancia de los principios y valores tutelados constitucionalmente para las minorías legislativas; c) Lo que se sugiere es establecer un mínimo y un máximo para la integración del órgano legislativo;
- 2) Incorporar a los porcentajes más altos de votación de los candidatos de mayoría relativa que no obtuvieron el triunfo, para realizar una asignación mixta para representación proporcional, sería ideal que la asignación fuera exclusivamente de los candidatos perdedores por mayoría relativa.

Para mayor comprensión de la propuesta, se presenta un cuadro comparativo:

### LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Redacción Actual	Redacción de la Iniciativa
Artículo 11.	Artículo 11.
1. A ninguna persona podrá registrársele	1
como candidato a distintos cargos de	
elección popular en el mismo proceso	

PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN Nº 7, PISO 4, OFICINA 403, COL. CENTRO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO, CÓDIGO POSTAL 06000, 5130-1900 EXT. 2405 y 51301933



## **J. Ricardo Fuentes G.**Diputado del Congreso de la Ciudad de México. I Legislatura.

morena

electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

- 2. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de sesenta candidatos a diputados federales por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos en sus cinco listas regionales. En el caso de las legislaturas locales, se aplicarán las normas que especifique la legislación respectiva.
- 2. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo más proceso electoral. de sesenta candidatos a diputados federales por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos en sus cinco listas regionales. En el supuesto de alguna de estas sesenta fórmulas tenga derecho a que le sea asignada una diputación por representación principio de proporcional y que tal asignación se repita por aparecer en la lista "A" y en la lista "B", será considerada en la que esté mejor posicionada. El lugar que deje vacante, será dicha fórmula ocupado por la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista definitiva. En el caso de las legislaturas locales, se aplicarán las normas que especifique la legislación respectiva.
- 3. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo



# J. Ricardo Fuentes G. Diputado del Congreso de la Ciudad de México. I Legislatura.

morena

proceso electoral, más de seis candidatos a Senador por mayoría relativa y por representación proporcional.

3...

#### Artículo 14.

1. La Cámara de Diputados se integra por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.

### Artículo 14.

1. La Cámara de Diputados se integra por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.

#### SIN CORRELATIVO

representación Las listas de proporcional que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones, se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. En cada alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada una de las listas. Posteriormente se intercalará la lista "A" y la "B", para crear la lista definitiva en términos del presente Código.

2...



- 2. La Cámara de Senadores se integrará por 128 senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Los 32 senadores restantes serán elegidos por el principio de representación proporcional, votados en una sola circunscripción plurinominal nacional. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.
- 3. Para cada entidad federativa, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos a senadores. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. Asimismo, deberán registrar una lista nacional de 32 fórmulas de candidatos para ser votada por el principio de representación proporcional.
- 4. En las listas a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidatos. En las fórmulas para senadores y diputados, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género.

2

4...



# J. Ricardo Fuentes G. Diputado del Congreso de la Ciudad de México. I Legislatura.

morena La esperanza de México

5. En el caso de las candidaturas	
independientes las fórmulas deberán estar	v .
integradas por personas del mismo género.	
	=
	N
	5,
Authorio 16	Artículo 16.
Artículo 16.	Aruculo 10.
1. Para la asignación de diputados de	1,,,,
representación proporcional conforme a lo	
dispuesto en la fracción III del artículo 54	
de la Constitución, se procederá a la	
aplicación de una fórmula de	
proporcionalidad pura, integrada por los	
siguientes elementos:	
<i>S</i>	
a) Cociente natural, y	
a, Coolonio matarai, j	
	al .
h) Resto mayor	
b) Resto mayor.	
0.00 1.4	
2. Cociente natural: es el resultado de	
dividir la votación nacional emitida entre	
los 200 diputados de representación	
proporcional.	2
	r r
3. Resto mayor: es el remanente más alto	
entre los restos de las votaciones de cada	

PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN Nº 7, PISO 4, OFICINA 403, COL. CENTRO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO, CÓDIGO POSTAL 06000, 5130-1900 EXT. 2405 y 51301933



# **J. Ricardo Fuentes G.**Diputado del Congreso de la Ciudad de México. I Legislatura.

morena

partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

3...

A demás se tendrán en cuenta lo siguiente:

- 4. Lista "A": Relación de treinta fórmulas de candidaturas diputaciones: propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por representación principio de el proporcional, de las cuales 4 deberán estar integradas por jóvenes de 18 a 35 años;
- 5. Lista "B": Relación de treinta fórmulas de candidaturas a las diputaciones que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación local emitida, comparados





respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de ésta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación local emitida, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.

6. Lista Definitiva, es el resultado de intercalar las fórmulas de candidatos de las Listas "A" y "B", que será encabezada siempre por la primera fórmula de la Lista "A". Tal intercalado podrá generar bloques de hasta dos fórmulas del mismo género, pero de diferente lista de origen.

Todo lo anterior, sirva para ejemplificar y son razones contundentes para que este Congreso de la Ciudad de México proponga ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 11, SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 14 Y SE ADICIONAN LOS NUMERALES 4, 5 Y 6 AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES para quedar como sigue:

Artículo Único. Se reforman el numeral 2 del artículo 11, se adiciona un párrafo segundo al numeral 1 del artículo y se adicionan los numerales 4, 5 y 6 al artículo 16 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 11.

1...



2... Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de sesenta candidatos a diputados federales por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos en sus cinco listas regionales. En el supuesto de alguna de estas sesenta fórmulas tenga derecho a que le sea asignada una diputación por el principio de representación proporcional y que tal asignación se repita por aparecer en la lista "A" y en la lista "B", será considerada en la que esté mejor posicionada. El lugar que dicha fórmula deje vacante, será ocupado por la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista definitiva. En el caso de las legislaturas locales, se aplicarán las normas que especifique la legislación respectiva.

3...

#### Artículo 14.

1...

Las listas de representación proporcional que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones, se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. En cada lista se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada una de las listas. Posteriormente se intercalará la lista "A" y la "B", para crear la lista definitiva en términos del presente Código.

2...

3...

4...

5...

#### Artículo 16.

1...

2...

3...

### A demás se tendrán en cuenta lo siguiente:

4. Lista "A": Relación de treinta fórmulas de candidaturas a las diputaciones: propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales 4 deberán estar integradas por jóvenes de 18 a 35 años;



- 5. Lista "B": Relación de treinta fórmulas de candidaturas a las diputaciones que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación local emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de ésta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación local emitida, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.
- 6. Lista Definitiva, es el resultado de intercalar las fórmulas de candidatos de las Listas "A" y "B", que será encabezada siempre por la primera fórmula de la Lista "A". Tal intercalado podrá generar bloques de hasta dos fórmulas del mismo género, pero de diferente lista de origen.

Atentamente

JESÚS RICARDO FUENTES GÓMEZ

Recinto de Donceles, Ciudad de México, a 7 de agosto de 2019.